

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS**

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado del Tribunal N° 54001-2213-000-2016-00249-00

Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

IRIS JOHANA MOGOLLÓN MENDEZ instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales y legales.

HECHOS:

Manifiesta la accionante que es concursante al cargo de Escribiente del Circuito y/o Equivalentes, convocado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo N° 001 de fecha 28 de noviembre de 2013 y 002 del 13 de diciembre de 2013.

Que la accionada Sala Administrativa expidió la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, por medio de la cual publicó el correspondiente registro de elegibles, interponiéndose en contra del

mismo y para el cargo antes mencionado, recurso de apelación por el aquí accionante.

Los recursos de reposición interpuestos por otros aspirantes fueron resueltos a través de la Resolución PSAR16-068 de 17 de febrero de la presente anualidad, donde se concedió la apelación interpuesta ante la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, y a la fecha no la ha resuelto.

Que a la fecha han transcurrido 5 meses y la Unidad de Administración de Carrera Judicial no ha notificado debidamente el acto administrativo.

II. DE LOS DERECHOS VULNERADOS:

La parte accionante solicita que se le tutelen sus derechos fundamentales de mínimo vital, debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y acceso a la carrera judicial; los cuales estima vulnerados por la omisión en que incurre la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL en la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la lista de elegibles para el cargo de escribiente del Circuito y/o Equivalentes, en tanto se impide con ello que se continúe con las etapas del concurso y más puntualmente con la toma de opción de sede para acceder a los cargos ofertados.

Por lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las autoridades accionadas que profieran y notifiquen el acto administrativo por medio del cual se resuelva la apelación interpuesta en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, con que se publicó el correspondiente registro de elegibles; y de igual manera que una vez en firme esa decisión el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA publique los formatos de opción de sede.

III. DEL TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, las autoridades accionadas se notificaron y ejercieron la defensa, manifestando el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, en síntesis, que los recursos de apelación para el cargo de Escribiente del Circuito y/o Equivalentes, fueron enviados a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial con Oficio PSA – CSJN – 0243 de 19 de febrero de 2016, razón por la cual a la fecha la Sala aduce encontrarse en la espera de que la Unidad de carrera Judicial comunique los resultados y una vez en firme se publicaran en la página de la Rama Judicial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Corresponde a la SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN entrar a analizar conforme al acervo probatorio, si en efecto se produjo la violación de los derechos constitucionales fundamentales invocados por el aquí accionante.

En primer lugar la Sala deja claro que la procedencia de la acción en este caso se verifica a partir del hecho de no contar el actor con otro mecanismo judicial de defensa de los derechos que estima vulnerados y que la misma se promueve, conforme a la causa alegada, una vez configurado el silencio administrativo negativo (art. 86, CPACA) respecto del recurso de apelación interpuesto por un aspirante en contra de la lista de elegibles conformada para la provisión del cargo a que aspira el actor y respecto del cual se verifica tiene interés en tanto hace parte del registro, según lo informado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

En efecto, teniendo en cuenta que en este caso no se pretende por vía de tutela atacar un acto administrativo de contenido general o particular, lo cierto es que no puede invocarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo ordinario de defensa, pues en razón de las especiales circunstancias que

rodean el caso concreto, es precisamente la inexistencia de un pronunciamiento de la administración, la omisión que se identifica como trasgresora de los derechos fundamentales del accionante.

En tal sentido, al configurarse el silencio administrativo negativo respecto del recurso pendiente de resolver, el acto presunto no admite ningún tipo de control, pues resulta imperioso que haya un pronunciamiento expreso de la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL sobre la prosperidad de la apelación incoada por los aspirantes al cargo de ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO Y/O EQUIVALENTES NOMINADO (art. 34), para que se haga posible la continuidad del proceso de conformación de las listas de elegibles.

Por lo anterior, no era necesario para la accionante, acreditar la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza suya que tornara procedente el amparo, pues esa circunstancia subjetiva del peticionario resulta exigible cuando existan mecanismos ordinarios de defensa judicial a su alcance, pero aun así la tutela se hace necesaria para evitar el referido perjuicio.

Como en el presente caso, según se ha explicado, el actor no cuenta con ningún medio de defensa, la acción invocada procede al margen de si la situación identificada como trasgresora de los derechos fundamentales apareja un perjuicio irremediable.

Ahora, frente al derecho a acceder por concurso de méritos a los cargos de la carrera judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-521 de 2006, se pronunció así:

"En el sistema de carrera judicial aplicable a los funcionarios y empleados judiciales, el mérito constituye la consideración fundamental y básica que deriva en el derecho que tiene cada concursante a ser favorecido o, al contrario, a ser rechazado conforme a los requisitos previstos para cada cargo y los resultados que se obtengan a partir de las capacidades individuales de cada participante. Si el núcleo medular de estos procesos de selección es el mérito, éste debe ser el referente predominante para promocionar o excluir un nombre. Por supuesto, por regla general, en estos procesos de calificación, clasificación y selección no pueden hacer parte, por

expresa prohibición constitucional, variables como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (artículo 13 C.P.). Así, el derecho de cada aspirante y el deber del Estado para que se provea un cargo público, dependerán necesaria y ordenadamente de la posición que cada competidor obtenga de las fases eliminatoria y clasificatoria, o de las etapas de selección y clasificación. Si ello no fuera así, ningún fundamento tendría el esfuerzo logístico y presupuestal que implica el impulso de una convocatoria de este tipo con todas sus etapas y, mejor aún, la invitación abierta que se efectúa a toda la ciudadanía o a un determinado tipo de profesionales.”

Así las cosas, es palmario que la accionante, al integrar la lista de elegibles del cargo al que aspira, tiene todo el derecho a promover la defensa de tal derecho frente a la omisión que imputa a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en resolver un recurso por cuya tardanza se paraliza el trámite del concurso.

Si bien es cierto en la convocatoria no se fijó un término determinado para cada una de las etapas que habrían de surtir, ello no implica que las situaciones particulares referidas, como en este caso, a la resolución de recursos o peticiones, tengan la misma suerte.

Lo anterior encuentra sustento en el raciocinio conforme al cual el vacío dejado en la normatividad especial concebida por la Administración para reglamentar el proceso de selección para la conformación de las listas de elegibles y que se plasma en la convocatoria, es suplida por la ley que de forma anticipada y en abstracto, previo la ocurrencia de tales hechos.

En efecto, si en la convocatoria nada se dijo sobre un término especial que para el caso del concurso debía observarse, lo mínimo que esperan los administrados interesados en ingresar al servicio público como es su prerrogativa constitucional, es el cumplimiento de aquellos términos y formalidades previstos en la ley que regulan esas situaciones determinadas.

Muy mal se haría en admitirse que como en la convocatoria nada dijo sobre términos para la resolución de recursos y los aspirantes

decidieron someterse a las condiciones fijadas, el proceso de selección y conformación de listas de elegibles se puede dilatar tanto como la voluntad de la administración lo quiera.

Un planteamiento tal, pugna directamente con los valores y principios en que se funda el Estado Social de Derecho y el actuar probo, diligente y recto que se espera de las autoridades administrativas, pues en tanto se radica exclusivamente en cabeza de la autoridad accionada el diseño y fijación de las pautas que han de seguirse en el concurso de méritos, todas ellas plasmadas en la convocatoria, los ciudadanos interesados en ingresar al servicio público quedarían sometidos al proceder caprichoso, negligente y antojadizo de una administración que, hipotéticamente y en abstracto, careciera de interés real en que los cargos públicos disponibles se proveyeran por concurso de méritos.

Si de antemano ninguna pauta estricta se fijó sobre resolución de recursos a la que voluntariamente se sometieran los ciudadanos cuando se inscriben a concursar, lo que debe entenderse es que ese silencio remite para solución de la contingencia administrativa, a la ley que regule el caso concreto, como en este caso lo es, en tratándose de recursos en materia administrativa, el artículo 86 del CPACA.

Conviene aclarar sin embargo, que lo anterior no desconoce la pauta sentada por el Consejo de Estado, en tanto aquí no se discute si se fijó o no un cronograma para la evacuación de las etapas fijadas en la convocatoria, pues resulta claro que no siendo ello así ni existiendo en el ordenamiento positivo, por lo menos en lo que a los concursos de la Rama Judicial se refiere, disposición particular al respecto, ninguna mora puede imputarse a la administración por no cumplir términos inexistentes.

Sin embargo, como se ha venido explicando, la situación acá es diferente, pues **Si existe en la ley un término fijado para la resolución de recursos en sede administrativa que, ante el vacío dejado en la convocatoria, resulta plenamente aplicable (art. 86**

CPACA). Cosa distinta es, y así lo entiende la Sala, que las etapas propiamente dichas no se sujeten a un término perentorio cuando la convocatoria no lo ha fijado, como por ejemplo en un cronograma.

Puestas así las cosas, es evidente que en el caso puesto a consideración de la Sala, la omisión en que incurre la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL en resolver en término el recurso de apelación presentado por los aspirantes al cargo de escribiente del Circuito y/o Equivalentes en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015, supone una vulneración a los derechos fundamentales del accionante que debe conjurarse, en tanto ello apareja la parálisis indefinida, como hasta ahora ocurre, del concurso de méritos para la provisión del cargo de Escribiente del Circuito y/o Equivalentes, cuya lista está pendiente de conformar de manera definitiva por la falta de pronunciamiento de la autoridad accionada en el sentido indicado.

Y es que no puede dejarse de lado que en momento alguno la entidad accionada niega la omisión que se le imputa, como tampoco el hecho de que los recursos pendientes de resolver a los integrantes de la lista ha de desatarse de plano al no ser necesaria la práctica de pruebas, según lo afirmó el accionante y se verifica del contenido de la Resolución PSAR16-068.

Lo anterior para significar que, de conformidad con el contenido del artículo 86 del CPACA el silencio administrativo negativo se configuró el 19 de febrero de 2016, sin que ello exonere a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL de resolver, según la previsión del inciso tercero de la norma en cita, máxime cuando ello es **indispensable** para la prosecución del trámite del concurso y la conformación de las listas de elegibles, según se ha explicado.

Finalmente y como quiera que la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA nada puede hacer mientras la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

no resuelva la apelación del accionante, a esta última autoridad judicial habrá de exonerársele de responsabilidad, teniendo en cuenta que en su escrito anuncia que efectuara la publicación de la opción de sede cuando se encuentre en firme la decisión de la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, para lo cual se le prevendrá a estarse a lo anunciado.

Finalmente y en razón a que los demás integrantes de la lista de elegibles están en condiciones de igualdad tanto con el accionante como con los aspirantes que interpusieron la apelación que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL no ha resuelto, los efectos de la protección a los derechos fundamentales de aquel habrán de extenderse a todos ellos, en aplicación de lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional sobre modulación de los efectos de los fallos¹ proferidos en estas circunstancias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, SALA CIVIL-FAMILIA DE DECISIÓN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a cargos públicos, de la accionante IRIS JOHANNA MOGOLLON MENDEZ y de los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de Escribiente del Circuito y/o Equivalentes, conforme a la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca.

¹ SU.1023 de 2001, Sentencia T-203/02

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, María Claudia Vivas Rojas, que en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, resuelva la apelación interpuesta por los aspirantes al cargo de Escribiente del Circuito y/o Equivalentes en contra de la Resolución PSAR15-259 de noviembre 20 de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca y proceda a efectuar la notificación y/o remisión de las diligencias a dicha Sala, para lo de su cargo.

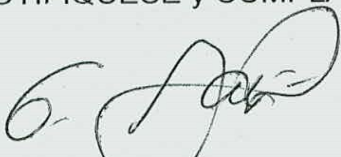
TERCERO: PREVENIR a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que una vez cumplido lo anterior por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, publique los formatos de opción de sede correspondientes para que los interesados ejerzan su derecho a acceder a un cargo público.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes la presente decisión, ordenando a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, la publicación de la misma en la forma en que dispuso la publicidad del auto admisorio.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CONSTANCIA: Aprobada según Acta de la fecha.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



GUILLERMO RAMIREZ DUEÑAS.
Magistrado



CONSTANZA FORERO DE RAAD.
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.
Magistrada

ACCIÓN DE TUTELA. RAD TRIBUNAL N° 2016-00249-00